JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2021 00699 00**
ACCIONANTE: **PABLO OLMEDO PISCAL**
DEMANDADO: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., al primer (1°) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PABLO OLMEDO PISCAL** en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A.,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 4 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

PABLO OLMEDO PISCAL, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A.,** con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir pronunciamiento a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)** conforme a lo requerido en el escrito, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **AFP COLFONDOS S.A. (págs. 27 a 108),** señaló que, para los periodos reclamados por el accionante; esto es, del 22 de julio de 1971 al 3 de septiembre de 1981, el Sr. Olmedo Piscal no se encontraba afiliado a la entidad.

  Informa que, a la fecha el gestor no ha presentado petición formal ante la administradora, razón por la cual, no se encuentra ningún trámite pendiente con el mismo. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, pues dentro de sus competencias no se encuentra el asumir el pago de aportes a seguridad social, frente a la omisión de los empleadores, y se rechacen las pretensiones al no evidenciarse el cumplimiento del requisito de subsidiaridad.

- **CEMEX COLOMBIA S.A. (págs. 109 a 162),** manifestó que, se opone a las pretensiones de la acción impetrada por el gestor, como quiera que, de las documentales allegadas por el accionante, el correo electrónico enviado

el 26 de octubre de 2021 fue remitido a una dirección electrónica que no corresponde con la dirección de notificaciones judiciales de la empresa, esto es, correo.juridica@cemex.com como único canal habilitado para recibir peticiones.

En consecuencia, precisa que, que no podría alegarse el desconocimiento de esta dirección, toda vez que la misma es pública y se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio, pues, así aparece en el certificado de existencia y representación legal de la compañía. Respecto al correo al cual se envió el documento programacionconcreto.colombia@cemex.com, señala que, el mismo no corresponde a la dirección oficial en la cual recibe sus notificaciones y además no hace parte de la entidad. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional por falta de materialidad de daño alguno.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (págs. 163 a 199),** expuso que, por lo mismos hechos y pretensiones, se encuentra en trámite la tutela bajo radicado 11001311001820210080300 del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, dependencia que mediante auto del 24 de noviembre de 2021 admitió la acción constitucional.

  Informa que, mediante certificado del 25 de noviembre de la presente anualidad, el accionante registra en estado trasladado a otro fondo, sin que a la fecha se hubiese presentado petición alguna que se encuentre pendiente por ser resuelta; por lo que, la sociedad no ha vulnerado derechos fundamentales. Solicita ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **PABLO OLMEDO PISCAL (págs. 200 a 240),** allegó memorial contentivo de aclaración, en el que informó que la acción constitucional que instauró en calenda del 26 de noviembre de la presente anualidad cuyo conocimiento es del Juzgado de Familia se instauró en contra de Colpensiones, acción diferente a la que conoce esta sede judicial en contra de Cemex S.A. Adjunta el documental pertinente soporte de lo expuesto.

Conforme a la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (págs. 241 y 242).**

Empero, notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el vinculado **JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial de la entidad, la cual cuenta con leído y acuse de recibido, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Previo a decidir sobre la acción de tutela, el Juzgado debe estudiar lo concerniente a la temeridad de la acción constitucional indicada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Se debe recordar que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, entre otros en sentencia T-727 de 2011, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: ***"(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones";*** *y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda"*.

Así las cosas, de la documental allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (págs. 163 a 199)** y el escrito contentivo de aclaración aportado por **PABLO OLMEDO PISCAL (págs. 200 a 240)** encuentra el Despacho que, si bien es cierto, el gestor interpuso una acción constitucional cuyo conocimiento corresponde al **JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** la misma se dirige en contra de la Administradora de Pensiones con el fin de que se emita contestación a un derecho de petición presentado ante dicha entidad; razón por la que, en el presente asunto no existe identidad de partes, hechos y pretensiones.

En consecuencia, y como quiera que, en el caso sub examine no se acredita el cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional, se negará la solicitud impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional.

De otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la sociedad encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación al derecho de petición elevado por la accionante de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

> ***oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...****" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS,** se estableció:

> *"(…) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.* ***La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

> *"(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:* ***(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
> ***(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de***

> ***materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos***"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, el **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021),** presentó solicitud vía correo electrónico ante la accionada **(págs. 5 a 11)** en el que solicitó:

> *"01.- Ordenar a quien corresponda realizar los aportes a pensión a nombre de **Pablo Olmedo Piscal**, correspondientes a los tiempos que el mencionado señor laboró para Cementos Samper, hoy Cemex de Colombia, desde julio 22 de 1971 hasta septiembre 3 de 1981, un total de 10 años, un mes y 11 días, 3.641 días, 520 semanas.*
> *02.- Como consecuencia de los anterior, deberá solicitar al **Fondo Privado Colfondos**, la realización del **CÁLCULO ACTUARIAL** correspondientes a los periodos antes señalados, de conformidad al decreto 1887 de 1994.*
> *03.- Las cotizaciones solicitadas deberán ser consignadas al Fondo Privado Colfondos".*

Asi las cosas, **CEMEX COLOMBIA S.A.** en su escrito de contestación **(págs. 109 a 162)**, manifestó que, en el presente asunto no existe vulneración de derechos fundamentales por cuanto la petición elevada fue enviada al correo electrónico

programacionconcreto.colombia@cemex.com, el cual no es el email de notificación judicial de la entidad y no hace parte de la misma.

Las manifestaciones expuestas no son de recibo para este Despacho, por cuanto, una vez se ha ingresado a la pagina oficial de la accionada, se encuentra que, contrario a lo expuesto por **CEMEX COLOMBIA S.A.,** el correo electrónico programacionconcreto.colombia@cemex.com si hace parte de la accionada y se encuentra visible en su sitio web, tal y como se puede observar a continuación:

Ahora, si bien es cierto se precisa que, el único canal de comunicación con la pasiva es a través del correo electrónico correo.juridica@cemex.com, el mismo corresponde al de **notificaciones judiciales** realizadas por dependencias como esta, tal y como le demuestra el certificado de existencia y representación legal **(págs. 115 a 162),** el cual, contrario a lo expuesto por la pasiva no se encuentra en la página web de **CEMEX COLOMBIA S.A.**:

De lo expuesto, el Despacho corroboró que, el correo electrónico programacionconcreto.colombia@cemex.com, en efecto pertenece a la entidad accionada, y si bien, no era el canal adecuado para remitir un derecho de petición, lo cierto es que, en los término dispuestos por la H. Corte Constitucional en diversas jurisprudencias entre otras en sentencia **T-230 de 2020**, dentro de las dependencias de **CEMEX COLOMBIA S.A.** debió remitirse el derecho de petición a la persona encargada de resolver el tipo de solicitud presentada, en aras de

garantizar el derecho fundamental del accionante a elevar solicitudes a través de medios tecnológicos.

Conforme a las razones ostentadas en precedencia, y ante la evidente vulneración del derecho fundamental de petición, se **ORDENARÁ** a **CEMEX COLOMBIA S.A.,** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a emitir respuesta **clara y de fondo** a la petición elevada por **PABLO OLMEDO PISCAL** en data del **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y la respectiva comunicación al gestor.

Empero, advierte el Despacho que, la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa **de manera completa, y oportuna**.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **AFP COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respecto a que se declare la temeridad en la presente acción constitucional, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **PABLO OLMEDO PISCAL** en contra de **CEMEX COLOMBIA S.A.,** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a **ORDENARÁ** a **CEMEX COLOMBIA S.A.,** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a emitir respuesta **clara y de fondo** a la petición elevada por **PABLO OLMEDO PISCAL** en data del **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación y la respectiva comunicación al gestor.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **AFP COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión**.**

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03821fb3869d425a66fc12f29e3a7f65075ca8a404835d48aef11d7e0692f38c
Documento generado en 01/12/2021 03:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica